

El Infrascrito Notificador de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, HACE SABER: que en el expediente que se identifica con el número SS-0182-10, se ha dictado la resolución de revisión que literalmente dice:.....

Expediente SS-0182-10

PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS. San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día treinta y uno de enero de dos mil once.

a) Agréguese el escrito de fecha veinte de septiembre del dos mil diez, presentado por el señor Fiscal General de la República, licenciado Romeo Benjamín Barahona Meléndez, quien entre otras cosas, manifestó que no era posible restituir en su antiguo cargo de Director al licenciado Diego Balmore Escobar Portillo, debido a que en la Fiscalía General de la República solamente existen cuatro plazas de Directores de Zona y ellas están asignadas, incluyendo la que ostentaba el referido profesional.

Que el contrato de Director que ostentaba el licenciado Escobar Portillo, tal como lo expresó y fundamentó en oficio de fecha once de mayo, en ningún momento fue irrespetado, ya que el mismo llegó a su término el treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, siendo hasta ese día que devengó el salario que le correspondía como tal, dándole cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 numeral 9 de las Disposiciones Generales del Presupuesto, que establece lo siguiente: (...) Los contratos a que se refiere este artículo no podrán firmarse por períodos que excedan del 31 de diciembre de cada año; pero cuando las necesidades del servicio lo exijan podrán prorrogarse por resolución los contratos otorgados en el año anterior, no obstante haber finalizado su vigencia, sólo por dos meses mientras se suscribe el nuevo contrato, de ser necesario. Dicha prórroga deberá ser comunicada a la Corte de Cuentas de la República y a la Dirección General del Presupuesto, por el Jefe de la Unidad Primaria respectiva, bastando tales requisitos para que surta efectos legales. (...). Es decir, que para el presente año (dos mil diez) se propuso la contratación del licenciado Escobar Portillo en la plaza de Asesor.

No se puede cancelar el mismo salario, ya que éste es una contraprestación laboral que guarda relación directa con la plaza, funciones y responsabilidades a desempeñar por cada empleado de la Institución; por lo tanto el salario mensual asignado al licenciado Escobar Portillo es de \$2,200.00, que corresponde a la plaza de Asesor, nombrado en la Unidad de Asuntos Legales Internacionales, cuyo contrato, dicho sea de paso, se ha negado a suscribir hasta la fecha; no obstante que los artículos 81 ordinal 3º y 82 de las Disposiciones Generales del Presupuesto dicen:

(...) Toma de Posesión y Cesantía de los Empleados

Art. 81.- La toma de posesión y cesantía de los empleados se regirá por las reglas siguientes:

3ª. Ninguna persona tomará posesión de su cargo, si no ha sido nombrada o contratada formalmente, salvo las excepciones legales. Esta prohibición también es aplicable a los casos de traslados.

Reglas para determinar desde qué fecha y hasta cuándo devenga sueldo un empleado.

Art. 82.- Por regla general, el empleado devengará el sueldo asignado a su cargo, desde el día en que tome posesión de él y continuará devengándolo hasta que deje de ocuparlo. (...)

IV) Por otra parte, el artículo 111 de las Disposiciones Generales del Presupuesto determina: (...) La Corte de Cuentas rechazará la legalización o pago de sueldos a favor de personas que desempeñen funciones distintas de las que señale la plaza para la cual han sido nombradas, de acuerdo con las especificaciones o designaciones de la Ley de Salarios. La persona que se encuentre en la situación indicada, no tendrá acción alguna contra el Estado y en caso de haber cobrado, está en la obligación de reintegrar el sueldo percibido en tales condiciones (...)

Consecuente con lo expuesto, no es posible darle cumplimiento a la recomendación contenida en la resolución indicada; en vista de que dicho acto estaría al margen de la legalidad al asignarle un salario distinto de la plaza asignada.

b) Mediante escrito de fecha quince de octubre del dos mil diez, el denunciante, licenciado Diego Balmore Escobar Portillo solicitó se reconsideren los aspectos expuestos en la resolución pronunciada por esta Procuraduría, a las catorce horas con diez minutos del día treinta y uno de agosto del presente año (dos mil diez), en la que se responsabiliza al Fiscal General de la República, por la afectación del derecho al trabajo, por actos ilegales o arbitrarios atentatorios contra la estabilidad laboral; habiendo manifestado lo siguiente:

(...)

La relación laboral (...) nace a partir de lo regulado en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR) y en el Reglamento de la Carrera Fiscal (RCF)

(...)

que en la institución todos los años se suscriben contratos de trabajo, los cuales tienen una connotación estrictamente presupuestaria, que busca comprobar las diferentes gestiones que se deben hacer, particularmente ante el Ministerio de Hacienda, siendo precisamente esa Cartera de Estado la que recomendó que se suscribieran contratos con esas limitaciones.

(...)

la LOFGR viene a modificar radicalmente (...), siendo a través de esta ley especial que se creó tanto la Carrera Fiscal como el escalafón de dicha carrera y a partir de ésta, los funcionarios y empleados de la Fiscalía pasan a formar parte de un sistema de seguridad mucho más intenso, más garantista de los derechos laborales, acorde a las exigencias que este sector de la administración pública brinda; es decir, el régimen laboral cambió, se estableció el estatuto fiscal, regulándose tanto los derechos y deberes del agente fiscal, creándose la figura del Auditor Fiscal, quien es el facultado, entre otros, a investigar las infracciones y presentar el caso ante el Consejo Fiscal y por supuesto, de ser el vigilante por excelencia de la mencionada Carrera. Esto tiene como complemento, que el Fiscal General, a la hora de realizar nombramientos, remociones, traslados etc, debe de tener presente esta normativa que potencia derechos pero que deja claras las obligaciones de sus operarios, arts. 48 LOFGR, 17 y 21 RCF. O como dice el considerando III de la mencionada ley: "Que el establecimiento de la carrera fiscal, entendido como la adopción de un sistema de administración eficiente del recurso humano manejado por la propia Fiscalía General de la República, es coherente con el propósito expresado por el legislador constituyente, de fortalecer su independencia institucional".

Para efectos de interpretación, resulta beneficioso destacar que la LOFGR se aplica con preferencia a cualesquiera otras leyes, según lo regulado en los arts. 6 y 48 LOFGR.

Pretender que el contrato es el que rige la relación laboral es ignorar, inobservar, desatender, en primer lugar que la ley está por encima de cualquier acuerdo entre partes, y en segundo lugar que la carrera y el escalafón fiscal no pueden atenerse, descansar o regularse a partir de lo suscrito en un contrato cuya figura no permite toda la protección que busca la LOFGR. De ser cierta la tesis de la relación laboral contractual, al finalizar dicho plazo (del contrato) terminaría la relación laboral, impactando negativa y severamente en la estabilidad en el cargo y el escalafón fiscal que regulan los arts. 20, 46, 49 b, 53 y c) LOFGR 3, 7, 24 y 40 del RCF.

Y sobre el plazo contractual nace otro argumento sustancial a esgrimir: la LOFGR no contempla la extinción de dicho plazo contractual como causal para la excedencia o separación de la Carrera Fiscal, las únicas causales de extinción del vínculo laboral y por tanto de la separación de la carrera fiscal son:

1. La renuncia. Arts. 26 b, 48 LOFGR 17, 22 LCF (sic).
2. Remoción y excedencia forzosa de la carrera, que opera cuando se comete una infracción muy grave y ésta sea investigada por el Auditor Fiscal y establecido así por el Consejo Fiscal. Arts. 26 b) 61 c) 48 LOFGR y 17, 23 LCF (sic).

En consecuencia, no existe asidero legal para interpretar que a través de la finalización del plazo contractual se dé por finalizada la relación laboral.

Resulta interesante e indispensable analizar como la ley y el reglamento describen la figura de la contratación para dar por iniciado el vínculo laboral, y es aquí en donde es menester, recurrir a una interpretación integral de la normativa aplicable, que permita precisión interpretativa, la cual indica dada la yuxtaposición conceptual, cuál es el camino a seguir: la Constitución y la ley están por encima del contrato.

LA CARRERA FISCAL COMO ELEMENTO INTEGRANTE DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA CON RANGO CONSTITUCIONAL.

El funcionario público en general y el fiscal en particular, su esencia está concebida para que en el ejercicio de su cargo pueda desempeñarse partiendo que se debe al ordenamiento jurídico salvadoreño, en donde es vital tener presente la supremacía constitucional, y tener plena conciencia que su actuación está protegida de cualquier influencia que no tome en consideración lo normado; esto no es otra cosa que el auxiliar fiscal debe de desarrollar sus labores inspirado y al amparo del

principio de seguridad jurídica, traduciéndose esta seguridad en que no importando la actividad que realice, no importando a quién investigue, si la misma está acorde con lo normado, él no debe de temer de influencias que busquen apartarlo por su efectivo trabajo, el fiscal debe estar alejado de cualquier influencia, debiendo estar protegido de que pondrá primero los intereses de la colectividad, y esta seguridad se traduce en la estabilidad en el cargo, su única preocupación será entonces que su actuar esté acorde con la Carta Magna.

Estas figuras buscan la protección de los fiscales a partir del riesgo que implica investigar a ciudadanos, sobre todo si éstos ostentan el llamado poder paralelo o real, entonces, el auxiliar del Fiscal General de la República debe estar protegido de influencias extralegales, así como potenciar que el trabajo del fiscal sea una opción de vida, en donde el empleado se desarrolle como persona y profesional, su estabilidad le deviene a partir de la facultad dada por el Soberano Salvadoreño, que el único camino para poder ser separado de la escalera laboral sea el cometer una infracción muy grave, investigada y sancionada por los entes fiscales correspondientes con respeto de las garantías procesales, arts. 60 al 69 LOFGR, entonces y solo entonces procederá la excedencia forzosa, y utilizo esta figura porque a través de una medida de facto se me quiere despojar de una categoría que me he ganado a fuerza de trabajo concienzudo, en el fondo no es un traslado, me quitan una categoría laboral y se pretende con una relación contractual darme otra, lo cual sin duda, es inaceptable en nuestro programa de respeto de derechos humanos con proyección laboral en clave constitucional.

(...)

II. La resolución recomienda "respeto del debido respeto administrativo que para el caso específico señaló la Ley de Garantía de Audiencia de los Empleados Públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa...", en este apartado resulta conveniente tener presente que no es aplicable esa ley al caso que nos ocupa, en primer lugar porque a los miembros de la Carrera Fiscal, en estos temas nos es aplicable la LOFGR, (...); y en segundo lugar porque la ley recomendada le es aplicable a aquellos empleados públicos no comprendidos en la Carrera Administrativa, que como se ha expuesto anteriormente, la Carrera Fiscal es integrante de ésta. Finalmente es oportuno tener presente la especialidad de la LOFGR regulada en los artículos 6 y 48 de dicha ley.

III. La resolución omite abordar la retención de mi salario. Esta afectación es la más lacerante y perjudicial a mis derechos y los de mi familia porque obstaculiza la realización de los derechos más elementales, y es que la orden de no depositar (aunque si pagan alguna de las obligaciones que tengo frente a terceros) es una orden con sustento fáctico alejado de lo jurídico que busca ahogarme económicamente, presionándome a aceptar la propuesta a todas luces espuria, esa orden arbitraria por sí sola edifica y demuestra la afectación a mis derechos y a los de mi familia, sus efectos perjudiciales son concretos, actuales, continuos, reiterados y se incrementan cada día que transcurre, obstaculizando con fuerza desmedida, la satisfacción regular y ordinaria de las necesidades más vitales de mi entorno familiar. (...).

Señaló el denunciante, que las instrucciones dictadas por el Fiscal General le han ocasionado perjuicios; ya que se encuentra en riesgo su patrimonio familiar, ante la imposibilidad de cumplir con los compromisos, de crédito hipotecario, médico especialista que trata la enfermedad de su hijo, la asistencia médica que requieren su esposa por el estado de gravedad en que se encuentra, la enfermedad de su madre, entre otros; sus padecimientos como producto de las distintas presiones a las que está siendo sometido; resultando cada vez más difícil poder asistir a sus labores, por la retención de su salario que ha ordenado dicho funcionario, desde el mes de enero (del dos mil diez), a la fecha.

Respecto al vínculo laboral señaló lo siguiente:

"Según el informe rendido por el Fiscal General a la PDDH (consignado en la resolución de mérito) aseguró que no me deposita mi salario porque no he firmado el contrato que se me ofreció y por tanto hay una "falta de vínculo laboral", pero asegura que para no afectar mis derechos ni los de terceros, sí cancela parte de mis obligaciones contraídas.

El anterior apartado es necesario observarlo y analizarlo con detenimiento, pues encierra impresiones y yerros, que lindan con una explicación que busca sorprender la buena fe del Defensor del Pueblo.

La posición que no existe vínculo laboral es desvanecida por los argumentos y pruebas que se mencionan a continuación:

1. Existen documentos que acreditan este vínculo laboral.

"1.1. Dos acuerdos emitidos por el Secretario General, en los cuales se refleja que me dan permisos personales, en el mes de junio del presente año (dos mil diez), y aparece que el contrato es el número 0020/2010 (es decir, en planilla aparece mi contrato), esto tiene por sí mismo la identidad probatoria para establecer el vínculo en cuestión pues si no soy empleado no deberían darme ningún permiso; pero además, si se observa detenidamente en los acuerdos aparece que me desempeño como **asesor de comunicaciones**. Este elemento no puede pasar inadvertido pues dicha plaza corresponde a un profesional distinto al jurídico, esto nos obliga a preguntarnos ¿Cuál es la intención de trasladarme de una plaza jurídica a una de comunicaciones de la cual no cumplo el perfil? La respuesta debe ser obtenida del Fiscal General de la República, entonces deberá requerírsela.

1.2 Constancia salarial, emitida en el mes de enero del corriente año (dos mil diez) en el (sic) que se consigna el salario (que no cambia) y la nueva plaza. Me extienden esa constancia donde reflejan mi salario porque existe relación laboral.

1.3 Acuerdo de traslado. Emitido el 16 de diciembre del 2009, en donde se expresa que me trasladan con la misma plaza nominal y funcional. Como ya he señalado en enero incumplieron lo regulado en este acuerdo y me propusieron una disminución salarial.

1.4 Copia del Memorando que corrobora lo expuesto en el apartado anterior.

2. Si no existe relación laboral como (sic) permitió el Fiscal General de la República, que alguien que no es auxiliar suyo, compitiera en la elección para elegir al Representante del Ministerio Público ante el Consejo Nacional de Judicatura, y al salir en primer lugar tanto en la elección interna de la FGR como en la Asamblea General del MP, envió mi nombre a la Asamblea Legislativa en la terna de propietarios, esto lo destaco porque solo pude entrar a la contienda única y exclusivamente si se ostentó la calidad de Auxiliar de Fiscal General, y esto a su vez, sólo puede existir, si hay una relación laboral con la FGR, misma que el Fiscal General ha negado en el informe rendido a Usted.

3. Los depósitos al ISSS, AFP, créditos personales, etc. solo pueden explicarse si existe esa tan enunciada relación laboral, porque se está pagando con dinero público el cual tendrá que ser explicada su erogación en su oportunidad, ante la Corte de Cuentas de la República. Y sorprende más aún la justificación que dio ante el Defensor del Pueblo según la resolución en comentario. "...sin embargo, a pesar de su negativa, ha continuado presentándose a desempeñar sus nuevas funciones, por lo que bajo una perspectiva personal de comprensión, razonabilidad, viabilidad y responsabilidad que eventualmente puede asumir, consideró pertinente en beneficio de sus derechos, como de terceros, instruir para que sus compromisos económicos previamente adquiridos, fuesen cubiertos de los cuales consta registro". Ante tan singular respuesta nacen distintas interrogantes de diferentes materias, las que se refieren al plano jurídico me parece se

condensan en una sola pregunta ¿Qué norma le faculta a disponer de dineros públicos si no existe vínculo laboral?

Pero además, reconoce que me he presentado a laborar, lo cual es verdadero he continuado asistiendo a mis labores diarias, en la Unidad de Asuntos Legales Internacionales de la Fiscalía General de la República, desde el 15 de diciembre del 2009 al 30 de septiembre del corriente año (dos mil diez), en las instalaciones de la FGR, ubicadas en la calle Los Abetos, avenida Los Espliegos, número 85, Colonia San Francisco, y desde el 1 de octubre del año en curso (dos mil diez) hasta la fecha, nos trasladamos de edificio y ahora nuestra dirección es Edificio California Trade Center, avenida El Espino # 68, Santa Elena, Antiguo Cuscatlán, Departamento de La Libertad. En la misma nos ocupamos de las extradiciones y asistencias penales internacionales que se tramitan en la institución a nivel nacional.

4. En el mes de mayo me depositaron una parte de mi salario en base a \$2,200.00, habiendo recibido una llamada telefónica del licenciado Enrique Arnulfo Delgado Morales, Tesorero Institucional, quien me manifestó que por un error me depositaron pero que a él le estaban exigiendo que repusiera el dinero porque si no le cobrarían a él y que de favor me pedía que lo devolviera, respondiéndole que no podía acceder en razón que no encontraba una figura en la cual se asimilara esa devolución y que lo que él había hecho era su trabajo: pagarle a un empleado de la FGR.

En cuanto a lo solicitado por el licenciado Escobar Portillo, se hacen las consideraciones siguientes:

Como se expresó en la resolución final pronunciada el treinta y uno de agosto del dos mil diez, la Procuraduría no cuestiona en ningún momento la facultad del señor Fiscal General de la República para efectuar u ordenar cambios o traslados de funcionarios y empleados dentro de la institución, facultades que están plenamente determinadas en la correspondiente Ley Orgánica; sin embargo, tales potestades no revisten un carácter absoluto, ya que están limitadas en función de garantizar los derechos humanos de los y las trabajadoras, bajo el estricto respeto del debido proceso administrativo; en virtud de que la legislación que rige a la Fiscalía General de la República es garante especialmente del derecho a la estabilidad de los empleados, consagrado en nuestra Carta Magna, y desarrollado ampliamente en el Reglamento de la Carrera Fiscal.

En ese mismo contexto, se señaló que la estabilidad laboral de los servidores públicos representa un ámbito de seguridad jurídica para los trabajadores, considerada una protección contra remociones u otros actos que atenten contra ella; de igual forma; el respeto de las garantías del debido proceso forman parte integrante de la protección del empleado frente a posibles afectaciones ilegales o arbitrarias de sus derechos laborales.

El denunciante relaciona algunos elementos que a su criterio, no fueron abordados por esta Procuraduría, los cuales se refieren a situaciones que se encuentran implícitas en la resolución final, por ser consecuencia directa de las actuaciones de la autoridad denunciada, así como de las omisiones por parte de él; pues, por una parte, la

Pagaduría de la Fiscalía General de la República le ha estado cancelando algunas obligaciones que contrajo, y por otra, éste no ha firmado el respectivo contrato de trabajo con el que se establezca legalmente la relación laboral entre ambas partes.

En ese sentido, la posición del señor Fiscal General de la República al sostener que no existe relación laboral con el denunciante, por haberse negado a firmar el contrato de trabajo, resulta incongruente, ya que al haber ordenado que se hicieran los depósitos para cubrirle los descuentos legales al denunciante, a efecto de atenuar de alguna manera su situación económica, reconoce que se ha configurado la existencia de dicha relación laboral, pues según el artículo 20 del Código de Trabajo: "Se presume la existencia del contrato individual de trabajo, por el hecho de que una persona preste sus servicios a otra por más de dos días consecutivos. Probada la subordinación también se presume el contrato, aunque fueren por menor tiempo los servicios prestados".

Establecido lo anterior, los alcances de la relación laboral existente entre las partes, indican que la autoridad denunciada, previo a tomar cualquier decisión con respecto al cambio de plaza y funciones del empleado, debió aplicar las normas que rigen a la institución a su cargo. Ahora bien, según lo expresado en escrito del veinte de septiembre del dos mil diez, por parte del Fiscal General de la República, el cargo como Director de la División de los Intereses de la Sociedad zona San Salvador que ostentaba el licenciado Escobar Portillo, se le asignó a otra persona; argumentó además, que se encuentra limitado para darle cumplimiento a lo recomendado, en virtud de legislación expresa sobre asignación de plazas; habiendo reconocido que el denunciante es un profesional al que "no han considerado aspecto disciplinario alguno o de apego a la legalidad en el proceder fiscal que pudiese haber conducido la apertura de examen administrativo"; por lo que deberá implementar los mecanismos adecuados a fin de darle cumplimiento a lo recomendado por esta Procuraduría, pues de no estar disponible la citada plaza, deberá proporcionarle al referido empleado, una de igual categoría, con el objeto de no menoscabar sus derechos laborales, especialmente su economía individual y familiar.

En cuanto a la pertenencia a la Carrera Fiscal de la plaza que ostentaba el licenciado Escobar Portillo, esta Procuraduría reconoce que en base a la información rendida, no existe duda respecto al desempeño de su trabajo; en ese sentido, la misma goza de estabilidad laboral por la permanencia y la continuidad con la que ha desarrollado el denunciante sus actividades; según lo regulado en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y el Reglamento de la Carrera Fiscal.

El artículo 48 de la mencionada Ley Orgánica prescribe:

"La carrera fiscal se regirá por las disposiciones de la presente ley y los reglamentos que de conformidad con la misma dicte el Fiscal General, oyendo al Consejo Fiscal; este régimen prevalecerá sobre cualquier otra disposición de carácter general, dictada para el ingreso, contratación, promoción, ascenso, traslado, renuncia o remoción de funcionarios y empleados públicos."

De igual manera, el artículo 53 del mismo cuerpo legal estipula:

"Son derechos de los miembros de la carrera fiscal:

- a) Gozar de estabilidad en el cargo, en los términos de la presente ley y su reglamento,
- b) Optar a ascensos, promociones, traslados y permutas.

Congruente con dicha normativa, el Reglamento de la Carrera Fiscal en el artículo 12 contempla las únicas formas de egreso de dicha carrera:

"Cesarán en sus funciones los Funcionarios, Agentes Auxiliares y empleados Administrativos en los siguientes casos:

- a) Por fallecimiento
- b) Por motivo de incapacidad permanente determinada por autoridad competente;
- c) Por renuncia; y
- d) Por excedencia forzosa,

Como se ha expuesto, la Ley y el Reglamento citados, establecen los procedimientos a seguir en caso de remoción de los funcionarios de la Carrera Fiscal, legislación que es de naturaleza especial; por tanto, aplicable en supremacía sobre las demás leyes que pudiesen contradecir lo plasmado en la misma.

De lo cual se colige, que al no habersele seguido el procedimiento que conforme a derecho corresponde, hay una clara transgresión al principio de legalidad, el cual es parte fundamental del Derecho Público, conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley y no a la voluntad de las personas, entendiéndose que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica de los actos cualesquiera que fueren; sobre este principio la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dictado algunas líneas jurisprudenciales.

"[...]"

La relación jurídica entre la Administración Pública y los administrados está regulada por el Derecho Administrativo, por lo que en un Estado de Derecho la Administración actúa conforme a las exigencias que el ordenamiento jurídico aplicable le ordena y que en otros términos significa "sometimiento estricto a la ley". El principio de legalidad consagrado en nuestra norma suprema, se erige para la Administración Pública, no como un mero límite de la actuación administrativa, sino como el legitimador de todo su accionar.

En virtud de lo anterior se afirma que las facultades con que se encuentran revestidos los entes y órganos de la Administración Pública para la consecución de sus fines, están expresamente consignados en la normativa jurídica reguladora de la actividad pública que están llamados a desarrollar. En consecuencia, los titulares tienen la obligación de supeditar

las facultades encomendadas conforme a los lineamientos establecidos en la ley. Contrario sensu, conllevaría transgresiones a la ley y por supuesto violación al principio de legalidad.

La Sala de lo Contencioso Administrativo ha declarado en anteriores resoluciones que la conexión entre el derecho y el desarrollo de las actuaciones de la Administración, se materializan en la atribución de potestades, cuyo otorgamiento habilita a la Administración a realizar sus actos. En virtud de lo anterior, el reconocimiento del principio de legalidad contemplado en nuestra Constitución implica que la Administración Pública en el país puede ejecutar sólo aquellos actos que el bloque jurídico le permite, y en la forma en que en el mismo se regule, es decir, sólo puede actuar cuando la ley la faculta y en los términos que le delimite. La Administración Pública puede única y exclusivamente dictar actos en ejercicio de atribuciones previamente conferidas por la ley, y de esta manera instaurar el nexo ineludible acto-facultad-ley. En consecuencia, aquellos actos que en su procedimiento de creación omitan el anterior trinomio, resultarán ilegales. (Sentencia del día once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Ref. 34-L-97) (Sentencia del día once de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Ref. 120-C-96) (Sentencia del día veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. Ref. 50-V-97)..."

En virtud de lo anteriormente expuesto, la conculcación de derechos señalada en la resolución dictada por esta Procuraduría el treinta y uno de agosto del dos mil diez, deberá modificarse en el sentido que el hecho violatorio originario de la violación del derecho al debido proceso administrativo deriva de la inobservancia del principio de legalidad y seguridad jurídica; asimismo, instar al titular de la institución denunciada, a cancelar el remanente de los salarios del licenciado Escobar Portillo, con el fin de frenar la afectación económica que ha sufrido, en aplicación al principio universal *pro homine*.

Con relación a las erogaciones realizadas por la Fiscalía General de la República, consistentes en depósitos a cuenta de él, respecto a los descuentos legales que se le practican mensualmente, así como la situación del nombramiento de la plaza nominal que se le ha asignado, la cual es distinta a las funciones que desarrolla en la referida institución; tendrá que ser justificada por parte del titular de la misma, ante la instancia correspondiente, para los efectos legales consiguientes.

En consecuencia y de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Constitución de la República en su artículo 194, romano I, ordinales 1º, 2º, 7º y 11º, y artículo 45 del Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el suscrito Procurador, **resuelve:**

a) Confirmar la resolución final dictada a las catorce horas con diez minutos del día treinta y uno de agosto del dos mil diez, por medio de la cual se dio por establecida la afectación del derecho al trabajo, por actos ilegales o arbitrarios atentatorios contra la estabilidad laboral, en perjuicio del licenciado Diego Balmore Escobar Portillo; ampliándose la misma, en el sentido que también se da por establecida la violación del derecho al debido proceso administrativo, por inobservancia del principio de

legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio del licenciado Escobar Portillo, por parte del Fiscal General de la República, licenciado Romeo Benjamín Barahona Meléndez.

b) Reiterar al aludido funcionario, que gestione a favor del referido profesional, a través de los mecanismos legales y presupuestarios, una plaza de igual categoría y con el mismo salario que ostentaba y le cancele el saldo pendiente del salario que se le ha retenido.

c) Rinda informe dicho funcionario, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de esta resolución, sobre el cumplimiento de lo recomendado.

d) De conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la Ley que rige a esta institución, hágase del conocimiento del señor Presidente de la Corte de Cuentas de la República esta resolución, a fin de que realice las investigaciones que de acuerdo a su competencia, le corresponden y oportunamente rinda informe sobre los resultados de las mismas.

Notifíquese.

DP/WHC/ybr.mgm.



A efecto de darle a conocer al señor Diego Balmore Escobar Portillo, y le sirva de legal notificación San Salvador, al uno de marzo del año dos mil once.

